

2^o
11



Oladerno delas leyes y nueuas decisiões
sobre las dudas de derecho que continuamēte solian
y suelen ocurrir en estos reynos en que auia mucha di
uersidad de opiniones entre los doctores y letrados
destos reynos: las quales se imprimieron por Pedro
de pascua vezino de Salamāca con priuilegio que otro
ninguno no las pueda imprimir por tiempo de cinco
años por virtud de vna cedula del Rey: cuyo tenor es
este que se sigue. **El Rey.** Por la presente doy licēcia y
facultad a vos Pedro de pascua vezino dela ciudad de Salamāca para que vos
o quien vuestro poder ouiere por tiēpo de cinco años primeros siguientes podays
imprimir y imprimays y vendays las leyes q se fizieron y publicaron en las cor
tes que yo toue en la ciudad de Toro este presente año: con tanto que por cada li
bro dellas no podays llevar ni lleueys mas de vn real. E por esta mi cedula man
do que seyendo las dichas leyes que assi se imprimieren firmadas del bachiller
Juan de prado relator en el consejo que se de a ellas tanta se como se daria al ori
ginal. y desiendo que otra persona alguna no sea ofado de imprimir ni veder las
dichas leyes sin poder y licencia de vos el dicho Pedro de pascua so pena de cin
cuenta mill maravedis: la meytad para el dicho Pedro de pascua y la otra mey
tad para la camara. por los quales mando alas iusticias que executen en los que
en ella cayeren. fecha en la ciudad de Toro a catorze dias del mes de Março de
mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del Rey administra
dor y gouernador Fernando de castra. Refrendada del presidēter oydores en
las espaldas.

lel

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a letter or document.

Faint text at the bottom left, possibly a signature or closing.

A small, dark mark or signature in the lower center of the page.



Dña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Salizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Señora de Guiscaya, y de Molina, Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, Al príncipe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricosomes, Maestros de las ordenes, y a los de mi consejo y oydores de las mis audiencias, y a los comendadores y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los alcaldes de la mi casa y corte y chancillerias; y a todos los corregidores y assistetes; y alcaldes y merinos y otras iusticias y juezes qualesquier de todas las cibdades y villas y logares de los mis reynos y señorios assi realégo como abadégo ordenes y beerrias y otros qualesquier señorios y personas de qlquier condición q sean y a cada vno y qlquier de vos aquié esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia sepades q al Rey mi señor y padre y ala Reyna mi señora madre que sãta gloria aya fue fecha relacion del gran daño y gasto que recibian mis subditos y naturales a causa de la gran diferencia y variedad que auia en el entendimiento de algunas leyes de estos mis reynos assi del fuero como de las partidas y de los ordenamientos y otros casos donde auia menester declaraciõ avn q no auia leyes sobre ello por lo qual acaescia que en algunas partes de estos mis reynos y avn en las mis audiencias se determinaua y sentenciava en vn caso mismo vnas vezes de vna manera y otras vezes de otra lo ql causaua la mucha variedad y diferencia que auia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis reynos y sobre esto por los procuradores de las cortes que los dichos Rey y Reyna mis señores touieron en la cibdad de Toledo el año que passo de quinientos y dos les fue suplicado que en ello mãdassen proueer de manera que tanto daño y gasto de mis subditos se quitasse y que ouiesse camino como las mis iusticias pudiesen sentenciar y determinar las dichas dubbas y acatãdo ser justo lo suso dicho y informados del gran daño que esto se recrescia mandarõ sobre ello platicar a los del su cõsejo y oydores de sus audiencias para que en los casos que mas cõtinuamete suelen ocurrir y auer las dichas dubbas viesse y declarassen lo q por ley en las dichas dubbas se deuia de alli adelante guardar para que visto por ellos lo mãdassen proueer como cõueniesse al bien de estos mis reynos y subditos de ellos lo qual todo visto y platicado por los del su cõsejo y oydores de sus audiencias y con ellos consultado fue acordado q deuiã mãdar proueer sobrello y fazer leyes en los casos y dubbas de la manera siguiente.

Primera mente por quãto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalã de Henares era de mill y treziẽtos y ochenta y seys años fizo vna ley cerca de la ordẽ que se deuia tener en la determinaciõ y decision de los pleytos y causas el tenor de la qual es este q se sigue. Nuestra intenciõ y volũtad es q los nros naturales y moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz y en justicia y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasse los pleytos y las cõtiedas que acaecen entre ellos y maguer que en la nuestra corte vsan del fuero de las leyes y algunas villas del nro señorio lo han por fuero y otras cibdades y villas han otros fueros de partidos por los qles se pueden librar algunos de los pleytos pero porq muchas son las cõtiedas y los pleytos que entre los omes acaescẽ y se mueuen de cada dia q se no puedẽ librar por los fueros porẽdo qriendo poner remedio cõuenible a esto establescemos y mãdamos q los dichos fueros seã guardados en aq

Las cosas que se usaron salvo en aquello que nos fallaremos que se deve emendar e mejorar e en lo al que son contra dios e contra razon e contra las leyes que en este nuestro libro se contienen por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos civiles e criminales e los pleytos e las contiendas que se no podieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el rey don Alfonso nuestro visahuelo mando ordenar como quier que fasta aqui no se falla que fueren publicadas por mandado del rey ni fueren auidas ni recibidas por leyes pero nos mandamos las requerir e concertar e emendar en algunas cosas que conplia e assi concertadas e emendadas por que fueren sacadas e tomadas de los dichos de los santos padres e de los derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e costumbres antiguas de España damos las por nuestras leyes e por que sean ciertas e no ayá raxon o tirar e emendar en ellas cada vno lo que quisierem mandamos fazer dellas dos libros vno sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara para en lo que ouiere dubda que lo concertedes con ellas e tenemos por bien que sean guardadas e valderas o aqui adelante en los pleytos e en los juytos e en todas las otras cosas que en ellas contiene en aquello que no fueren contrarias a las leyes deste nuestro libro e a los fueros sobre dichos e por que los hijos dalgo de nuestros reynos han en algunas comarcas fueros de aluedrio e otros fueros por que se juzgan ellos e sus vasallos tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus vasallos segun que lo han de fuero e les fueren guardados fasta aqui. Otrosi en fecho de los rieptos sea guardado aquel uso e aquella costumbre que fue usada e guardada en el tiempo de los otros reyes e en el nuestro, otrosi tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fizimos en estas cortes para los hijos dalgo el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro e por que al rey pertenece e ha poder de fazer fueros e leyes e de las interpretar e declarar e emendar donde vieren que cumple tenemos por bien que sien los dichos fueros o en los libros o las partidas sobre dichas o en este nuestro libro o en alguna o en algunas leyes de las que en el se contienen fuere menester declaracion e interpretacion o emendar o añadir o tirar o mudar que nos que lo fagamos e si alguna contradiccion pareciere en las leyes sobre dichas entre si mismas o en los fueros o en qualquier dellos o alguna dubda fuere fallada en ellos o algun fecho por que por ellas no se pueda librar que nos que seamos requeridos sobre ello por que fagamos interpretacion e declaracion o emienda o entederemos que cumple o fagamos ley nueva la que entederemos que cumple sobre ello porque la iusticia e el derecho sea guardado empero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fizieron que se lean en los estudios generales de nuestro señorio porque ha en ellos mucha sabiduria e queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas honrados e agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como devia e porque nuestra intencion e voluntad es que la dicha ley se guarde e cumpla como en ella se contiene, ordenamos e mandamos que todas las nuestras iusticias de estos nuestros reynos e señorios ansi de realengos e abadengos como de ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier de qualquier calidad que sean que en la dicha ordinacion, decision e determinacion de los pleytos e causas guarden e cumplan la dicha ley en todo e por todo segun que en ella se contiene e en guardando la e cumpliendo la en la dicha ordinacion e decision e determinacion de los pleytos e causas assi civiles como criminales se guarde la orden siguiente que lo que se podiere determinar por las leyes de los ordenamientos e prematicas por nos fechas e por los reyes donde nos venimos e los reyes que de nos vinieren en la dicha ordinacion e decision e determinacion se sigan e guarden como en ellas se contiene no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos e prematicas se diga e alegue que no son usadas ni guardadas e en lo que por ellas no se pudiere determi

nar mandamos que se guarden las leyes de los fueros así del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar tuviere e lo que son o fueren vsadas e guardadas en los dichos lugares e no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos e prematicas así en lo que por ellas esta determinado como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos e prematicas e los reyes que de nos viniere: ca por ellas es nuestra intencion e voluntad que se determinen los dichos pleytos e causas no enbargante los dichos fueros e vso e guarda de los e lo que por las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros no se pudiere determinar. mandamos que en tal caso se recurra a las leyes de las siete partidas fechas por el señor rey don Alfonso nuestro progenitor por las quales en deieto de los dichos ordenamientos prematicas e fueros mandamos que se determinen los pleytos e causas así civiles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene ayn que no sean vsadas ni guardadas e no por otras algunas: e mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriere en la interpretacion e declaracion de las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e fueros o de las partidas que en tal caso recurran a nos e a los reyes que de nos viniere para la interpretacion e declaracion de las por que por nos vistas las dichas dubdas declararemos e interpretaremos las dichas leyes como conuiene a seruicio de dios nuestro señor e al bien de nuestros subditos e naturales e a la buena administracion de nuestra iusticia e por quanto nos ouimos fecho en la villa de Madrid el año que passo de noueta e nueue ciertas leyes e ordenanças las quales mandamos que se guardassen en la ordinacion e algunas en la decision de los pleytos e causas en el nuestro consejo e en las nuestras audiencias e entre ellas fizimos vna ley e ordenança que habla cerca de las opiniones de Bartolo e Baldo e de Juan andres e el Abad qual de las se deue seguir en dubda a falta de ley e porque agora somos informados que lo que fizimos por estoruar la prolixidad e muchedumbre de las opiniones de los doctores ha traydo mayor daño e incoueniente por ende por la presente reuocamos cassamos e anulamos en quanto a esto todo lo contenido en la dicha ley e ordenança por nos fecha en la dicha villa de Madrid: e mandamos que de aqui adelante no se vse della ni se guarde ni cumpla por que nuestra intencion e voluntad es que cerca de la dicha ordinacion e determinacion de los pleytos e causas solamente se haga e guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso e en esta nuestra.

Porque nuestra intencion e voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos seã principalmente instrutos e informados de las dichas leyes de nros reynos pues por ellas e no por otras bñ de juzgar, e a no es fecha relaciõ que algunos letrados nos sirue e otros nos vienen a seruir en algunos cargos de iusticia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes e ordenamientos e prematicas e partidas de lo qual resulta que en la decision de los pleytos e causas algunas vezes no se guardan e platican las dichas leyes como se deuen guardar e platicar lo qual es contra nuestro seruicio. E por que nuestra intencion e voluntad es demandar recoger e emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de imprimir e cada vno se pueda aprouechar de los por ende por la presente. ordenamos e mandamos que dentro de vn año primero siguiente e dende en adelante contado desde la data destas nuestras leyes todos los letrados que oy son o fueren así del nuestro consejo o oydores de las nuestras audiencias e alcaldes de la nuestra casa e corte e chancyllerias o tienen o tuviere otro qualquier cargo o al ministracion de iusticia así en lo realengo como en lo abadengo como en las ordenes e behetrias como en otro qualquier señorio de estos nuestros reynos no puedan vsar de los dichos cargos de iusticia ni tener los sin que

primeramente ayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e premissas e partidas e fuero real.

Ordenamos e mandamos que la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor rey don Alfonso que dispone quantos testigos son menester en el testamento se entienda e practique en el testamento abierto que en latín es dicho nuncupatiuo agora sea entre los hijos o descendientes legitimos ora entre herederos estrañes pero en el testamento cerrado que en latín se dice in scriptis mandamos que interuengan alo menos siete testigos con vn escriuano los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos e el testador si supiere o pudiere firmar e si no supiere e el testador no pudiere firmar q los vnos firmen por los otros de manera q sea ocho firmas e mas el signo del escriuano. E mandamos q en el testamento del ciego interuengan cinco testigos alo menos e en los codicillos interuenga la misma solemnidad q se requiere en el testamento nuncupatiuo o abierto conforme ala dicha ley del ordenamiento los quales dichos testamentos e codicillos si no touieren la dicha solemnidad de testigos mandamos que no fagan fee ni prouea en iuyzio ni fuera del.

Mandamos que el condenado por delicto a muerte ciuil o natural pueda bazer testamento e codicillos o otra qualquier vltima voluntad o dar poder a otro que lo haga por el como si no fuese condenado el qual condenado e su comisario pueda disponer de sus bienes saluo de los que por el tal delicto fueren confiscados o se ouieren de confiscar o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

El hijo o hija que esta en poder de su padre leyendo de edad legitima para bazer testamento pueda bazer testamento como si estouiese fuera de su poder.

Los ascendientes legitimos por su orden e linea derecha sucedan ex testamento e ab intestato a sus descendientes e les sean legitimos herederos como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean en caso que los dichos descendientes no tengan hijos o descendientes legitimos o que ayan derecho de les heredar pero bien permitimos que no enbargante que tengan los dichos ascendientes que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida o fazer qualquier vltima voluntad por su alma o en otra cosa qual quisieren lo qual mandamos que se guarde saluo en las ciudades e villas e logares do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco o la raxa ala raxa.

El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

Mandamos que subcedan los sobrinos con los tios ab intestato a sus tios in stirpem e no in capita.

Los hijos bastardos o ylegitimos de qualquier calidad que sean no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legitimos pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes de la qual podrian disponer por su anima e no mas ni aliende e en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos ayn que tenga padre o madre o ascendientes legitimos mandamos que el hijo o hijos o descendientes que

touiere naturales o esputios por su orden y grado les sean herederos legitimos ex testamento y ab intestato saluo si les talos fijos fueren de dañado y pugnible ayuntamiento de parte dela madre que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes y no mas dela que podian disponer por su anima y de la tal parte despues que la ouieren puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos y legitimos como quisieren y queremos y mandamos que entonces se entienda y diga dañado y pugnible ayuntamiento quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural saluo si fueren los hijos de clerigos o frayres o freyles o de monjas professas que en tal caso ayvn que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizo el señor fey don Juan el primero en la ciudad de Soria que habla sobre la subcession de los fijos de los clerigos.

Mandamos que en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legitimos en su vida o al tiempo de su muerte que por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes de la que podia disponer por su anima y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legitimo de la qual parte despues que la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien touiere: pero si el tal hijo fuere natural y el padre no tuuiere fijos o descendientes legitimos mandamos que el padre le pueda mandar iustamente de sus bienes todo lo que quisiere ayvn que tenga ascendientes legitimos.

E por que no se pueda dubdar quales son fijos naturales ordenamos y mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion con tanto que el padre lo reconosca por su hijo puesto que no aya tenido la muger de quien lo ouien su casa ni se vna sola ca concurriendo en el hijo las calidades suso dichas mandamos que sea hijo natural.

Si alguno fuere legitimado por rescrito o preuilegio nro o de los reyes que de nos viniere ayvn que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos y despues su padre o madre o abuelos ouieren algun hijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subsiguiente matrimonio el tal legitimado no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento saluo si sus padres o madres o abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anima les quisieren alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces y no mas: pero en todas las otras cosas ansy en subceder a los otros parientes como en honras y preeminencias que han los fijos legitimos mandamos que en ninguna cosa difieran de los fijos nascidos de legitimo matrimonio.

Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los fijos que mueren rezien nascidos sobre si son naturalmente nascidos o si son abortiuos. ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido y que no es abortiuo quando nascio uiuo todo y que alo menos despues de nascido uiuo veynte y quatro oras naturales y fue bautizado antes que muriese y si de otra manera nascido murio dentro del dicho termino o no fue

bautizado mandamos quel tal fijo sea auido por abortiuo ⁊ que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido o por el tiempo del casamiento claramente se prouasse que nascio en tiempo que no podia biuir naturalmente mandamos que ayn que concurren en el dicho fijo las calidades suso dichas que no sea auido por parto natural ni legitimo.

Mandamos quel marido y la muger suelto el matrimonio ayn que casen segunda o tercera vez o mas puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio ayn que aya auido hijos de los tales matrimonios o de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no ouiesse seydo de ganancia sin ser obligados a referuar a los tales fijos propiedad ni vsofruto de los tales bienes.

En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a referuar a los fijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ouiere del primero marido o heredare de los fijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon que casare segunda o tercera vez sea obligado a referuar la propiedad dello a los fijos del primero matrimonio de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento no se le cuente en la parte que la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes ⁊ la tal manda en lo que de derecho deuiere valer.

Quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus fijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera voluntad o por otro algun contrato entre viuos ora el fijo este en poder del padre que fizo la dicha mejoría o no fasta la ora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere salvo si fecha la dicha mejoría por contrato entre viuos ouiere entregado la possession de la cosa o cosas en el dicho tercio contenidas a la persona a quien la fiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado ante escrivano la escritura dello o el dicho contrato se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar si no referuasse el que lo fizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas ⁊ con derecho fechas se pueden reuocar.

El padre o la madre o qualquier dellos puedan si quisieren hazer el tercio de mejoría q̄ podian hazer a sus fijos o nietos conforme a la ley del fuero a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos puesto que sus fijos padres de los dichos nietos o descendientes seã viuos sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

El padre ⁊ la madre ⁊ auuelos en vida o al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa o parte de su hacienda el tercio ⁊ quinto de mejoría en que lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio ⁊ quinto como dicho es que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

QUOS hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría que el testador ouiere fecho a alguno de sus hijos o nietos o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna si no que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejoría del tercio y quinto o quando no lo señalo en la parte de la hacienda que el testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conueniblemente diuidir que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

MANDAMOS que el hijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o avuelos que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre y madre o avuelos y aceptar la dicha mejoría con tanto que sean primero pagadas las deudas del defuncto y sacadas por rata de la dicha mejoría las que al tiempo de la partición parecieron y por las otras que despues parecieron sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejoría como si fueren herederos en la dicha mejoría de tercio y quinto lo qual mandamos que se entienda ora la dicha mejoría sea en cosa cierta o en cierta parte de sus bienes.

SI el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometió por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passó sobre ello escritura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto y si la feziere que no vala y assi mismo mandamos que si prometió el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados a lo cumplir y hazer y si no lo fizieren que passados los dias de su vida la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean auidas por fechas.

QUANDO el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes que la tal mejoría aya consideración a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte y no al tiempo que se hizo la dicha mejoría.

QUANDO el testamento se rompiere o anulare por causa de preterición o ex heredación en el qual ouiere mejoría de tercio o quinto no por eso se rompa ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto como si el dicho testamento no se rompiesse.

EL tercio y quinto de mejoría fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones por nupcias ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colación o partición.

SI el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algun contrato entre viuos fizieren alguna donación a alguno de sus hijos o descendientes ayn que no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda se que le mejoran en el tercio y quinto de sus bienes y que la tal donación se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto y si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto y legitima de lo que deuián auer de los

bienes de su padre y madre y auuelos y no en mas.

Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre viuos que le pueda poner el grauamen que quisiere assi de restitucion como de fideicomiso y fazer en el dicho tercio los vinculos y submisiones y substituciones que quisieren con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos y a falta dellos que lo puedan fazer entre sus descendientes y legitimos que ayan derecho de les poder heredar y a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes y a falta de los suso dichos puedan hazer las dichas submisiones entre sus parientes y a falta de parientes entre los estranos y que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion en el dicho tercio los quales dichos vinculos y submisiones ora se fagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

La ley del fuero que permite que el que tuuiere hijo o descendiente legitimo pueda hazer donacion fasta la quinta parte de sus bienes y no mas y la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda y platique que por virtud de la vna ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos nin descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida y en muerte.

Quando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos y sus herederos a traer a colacion y participacion la dote y donacion propter nupcias y las otras donaciones que ouiere recebido de aql cuyos bienes vienen a heredar pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedan hazer saluo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas que en este caso mandamos que seã obligados los que las recibieren ansi los hijos y descendientes en lo que toca a las donaciones como las hijas y sus maridos en lo que toca a las dotes puesto q sea durante el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para que lo partan entresi y para se dezir la tal dote inofficiosa se mire a lo que excede de su legitima y tercio y quinto o mejoría en caso que el que la dio podia fazer la dicha mejoría quando hizo la dicha donacion o dio la dicha dote a viendo consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada o al tiempo de la muerte del q dio la dicha dote o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada pero las otras donaciones que se fizieren a los hijos mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

La cera y missas y gastos del enterramiento se faquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador y no del cuerpo de la hacienda a vn q el testador mande lo contrario.

Porque muchas vezes acaesce que algunos por que no pueden o por que no quierẽ fazer sus testamentos dan poder a otros que los fagan por ellos: 7 los tales comissarios fazẽ muchos fraudes 7 engaños con los tales poderes estendiendo se a mas dela voluntad de aquellos que se lo dan por ende por euitar los dichos daños: ordenamos 7 mandamos q̄ de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador: ni mejoría del tercio ni de quinto: ni desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador: ni les pueda substituyr vulgar ni pupillar ni exemplarmente ni hazer les substitucion alguna de qualquier calidad que sea ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador: saluo sy el que le dio el tal poder para fazer testamento especialmẽte le dio el poder para fazer alguna cosa de las suso dichas en esta manera el poder para fazer heredero nõbrãdo el queda el poder por su nõbre aqui en manda quel comissario faga heredero 7 en quanto alas otras cosas señalando para que le da el poder 7 en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo 7 mando y no mas.

Quãdo el testador no hizo heredero ni menos dio poder al comissario que lo fiziese por el ni le dio poder para hazer alguna cosa de las dichas en la ley proxima sy no solamente le dio poder para que por el pueda hazer testamẽto el tal comissario mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder pagando sus deudas 7 cargos de seruicio 7 otras deudas semejantes: y mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes que pagadas las deudas môtare 7 el remanẽte se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes ab intestato: 7 sy parietes tales no tuuiere el testador mandamos que el dicho comissario dexandole ala muger del q̄ le dio el poder lo que segun leyes de nros reynos le puede pertenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias 7 prouechosas al anima õl que le dio el poder 7 no en otra cosa alguna.

El comissario para hazer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder q̄ tiene lo que ha de fazer de los bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses sy estaua al tiempo que se le dio el poder en la cibdad o villa o lugar donde se le dio el poder: 7 sy al dicho tiempo estaua ausente pero dentro de estos nros reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses: 7 sy estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo tenga termino de vn año 7 no mas 7 passados los dichos terminos no pueda mas hazer que sy el poder no le fuera dado 7 vengán los dichos bienes a los que los hauian de bauer muriendo el testador ab intestato los quales terminos mandamos que corran al tal comissario ayvn que diga 7 alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le auia sido dado pero lo que el testador le mando señalada 7 determinada mente señalando la persona del heredero o señalando cierta cosa que avia de hazer el tal comissario mãdamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer: y sy passado el dicho termino no lo fiziere que sea ayvido como sy el tal comissario lo fiziese o declarase.

El comissario por virtud del poder que touiere para hazer testamento no pueda reuocar el testamento que el testador ayva fecho en todo ni en parte saluo sy el testador especial

mente le dio poder para ello.

¶ El comissario no pueda reuocar el testamento q̄ ouiere por virtud de su poder vna vez fecho ni pueda despues de fecho fazer codecillo avn que sea ad pias causas avn que reserve en sy el poder para lo reuocar o para añadir o menguar o para fazer codecillo o declaración alguna.

¶ Quando el comissario no fizo testamento ni dispuso de los bienes del testador porque passo el tiempo: o porque no quiso: o porque se murio syn fazerlo los tales bienes vengā derechamēte a los parietes del que le dio el poder que ouiesen de heredar sus bienes ab intestato los quales en caso que no sean fijos ni descēdientes o ascendentes legitimos sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador alo qual sy dentro del año contado dende la muerte del testador no la cumpliere: mādamos que nuestras justicias les cōpelan a ello ante las quales lo puedan demandar y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

¶ Quando el testador nóbrada o señaladamēte fizo heredero y fecho dio poder a otro que acabase por el su testamento el tal comissario no pueda mandar despues demandadas las deudas y cargos de seruicios del testador de la quinta parte de sus bienes del testador: y sy mas mandare que no vala salvo sy el testador especialmēte le dio el poder para mas.

¶ Quando el testador dexare dos o mas comissarios sy alguno o algunos dellos requeridos no quisieren o no pudieren vsar del dicho poder o se murierē el poder, quede por entero al otro o otros que quisieren y pudieren vsar del dicho poder y en caso q̄ los tales comissarios discordarē cúplase y executese lo que mādare y declarare la mayor parte de ellos y en caso que no aya mayor parte y fueren discordes seā obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador y sy no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor que tomē al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero y sy muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se concertaren los dichos comissarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con ellos y lo que la mayor parte declarare o mādare que aquello se guarde y execute.

¶ En el poder que se diere al comissario para hazer todo lo suso dicho o parte dello interuēga la solenidad del escriuano y testigos que segū leyes de nros Reynos ha de interuenir en los testamentos y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

¶ En la subcesion del mayorazgo avn quel hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquel a quien pertenece sy el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descēdiente legitimo estos tales descēdientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor: o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenescia lo qual no solamēte mādamos que se guarde y platique en la subcesion del mayorazgo a los ascēdiētes pero avn en la subcesion de los mayorazgos a los trasuersales de manera que siēpre el fijo y sus descēdientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres avn que sus padres no ayā subcedido en los dichos mayorazgos salvo sy otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramēte constituyo y ordeno el mayorazgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyo.

Mandamos que el mayorazgo se pueda prouar por la escritura dela institucion del con la escritura dela licencia del Rey que la dio seyendo tales las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q̄ depongã en la forma quel derecho quiere del tenor delas dichas escrituras: e asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concluyã los passados a ver tenido e poseydo aq̄llos bienes por mayorazgo es a saber que los hijos mayores legitimos e sus descēdiētes subcedian en los dichos bienes por via de mayorazgo caso quel tenedor del dexase otro fijo o hijos legitimos syn dar les los q̄ subcedian en el dicho mayorazgo alguna cosa o equiualencia por subceder en el: e que los testigos seã de buena fama: e digan que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarēta años: e asy lo oyeron dezir a sus mayores e ancianos q̄ ellos siempre asy lo vieran e oyeran: e que nūca vieron ni oyeron dezir lo cōtrario e que dello es publica voz e fama e comun opinion entre los vezinos e moradores dela tierra.

Ordenamos e mandamos que la licēcia del Rey para fazer mayorazgo preccda al hazer del mayorazgo de manera que ayn quel Rey de licencia para fazer mayorazgo por virtud dela tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estouiere fecho saluo sy en la tal licencia espresamēte se dixese que aprouaua el mayorazgo que estaua fecho.

Las licēcias que nos auemos dado o diemos de aqui adelante: o los Reyes q̄ despues de nos vinieren para fazer mayorazgo no espiren por muerte del Rey que las dio ayn que aquellos a quien se dieron no ayan vsado dellas en vida del Rey q̄ las cōcedio.

El que fiziere algun mayorazgo ayn que sea cō autoridad nuestra o de los Reyes que de nos vinieren ora por via de contrato ora en qualquier vltima voluntad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad saluo sy el que lo fiziere por contrato entre viuos ouiere entregar o la possession delas cosa o cosas contenidas en el dicho mayorazgo ala persona en quien lo fiziere o a quien su poder ouiere: o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano: o sy el dicho contrato de mayorazgo se ouiere fecho por causa onerosa cō otro tercero asy como por via de casamiēto o por otra causa semejãte q̄ en estos casos mandamos que no se pueda reuocar saluo sy en el poder dela licencia quel Rey le dio estouiese clausula para que despues de fecho lo pudiese reuocar o que al tiempo que lo hizo el que lo instituyo reseruase en la misma escritura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

Mãdamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean muerto el tenedor del mayorazgo luego syn otro acto de aprehension de possession se traspase la possession ceuil e natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deuiere subceder en el ayn que aya otro tomado la possessiō dellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas.

Todas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren en las cibdades e villas e lugares e heredamiētos de mayorazgo e todas las cercas delas dichas cibdades e villas e lugares de mayorazgo asy las que de aqui adelante se fizieren de nueuo como lo que se reparare o mejorare en ellas: e asy mismo los edificios que de aqui adelante se fizieren en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rebedeficando en ellas sean asy de mayorazgo como lo son o fueren las cibdades e villas e lugares e heredamiētos e casas donde se la-

braren: e mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos e condiciones en el mayorazgo contenidas syn que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos benefiçios a las mugeres del que los fizo ni a sus hijos ni a sus herederos ni subcesores pero por esto no es nra intencion de dar licencia ni facultad para que syn nuestra licencia o de los reyes que de nos vinieren se puedan hazer o reparar las dichas cercas e fortalezas mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

¶ El fijo o fija casado e velado sea auido por hemãcipado en todas las cosas para siẽpre.

¶ Mandamos que de aqui adelante el fijo o fija casado se e velando se ayan para sy el vsofruto de todos sus bienes aduentiçios puesto que sea viuo su padre el qual sea obligado a gelo restituyr syn le quedar parte alguna del vsofruto dellos.

¶ Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el y los que en ello interuiniere e los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiẽto de todos sus bienes e sean aplicados a nuestra camara. y fisco y sean desterrados de estos nros reynos en los quales no entren so pena de muerte e que esta sea justa causa para quel padre e la madre pueda desheredar sy quisieren a sus fijas que el tal matrimonio contraxeren lo qual otro ninguno no pueda acusar sy no el padre e la madre muerto el padre.

¶ La ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger de la decima parte de sus bienes no se pueda renũciar: e sy se renũciare no embargante la tal renũciacion lo contenido en la dicha ley se guarde e execute e sy algun escriuano diere fee de algun contrato en que interuenga renũciacion de la dicha ley mandamos que incurra en perdimiento del ofiçio de escriuania que tuuiere e de alli en adelante no pueda mas yfar del so pena de falsario.

¶ Sy la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras e no dispone espresamẽte de las dichas arras q las aya el heredero o herederos della e no el marido ora la muger faga testamento o no.

¶ Qualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane sy el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo que el esposo le ouiere dado antes de cõsumido el matrimonio ora sea precioso o no: y sy no la ouiere besado no gane nada de lo que le ouiere dado y tome se a los herederos del esposo: pero sy qualquier a dellos muriere despues de consumido el matrimonio que la muger e sus herederos ganẽ todo lo que se yẽdo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras en el tal casamiento e matrimonio: pero sy arras ouiere que sea en escogimiento de la muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dexar las e tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo con ella desposado lo qual ayan descoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: e sy no escogieren dentro del dicho termino q los dichos herederos escojan.

¶ Si el marido e la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun e ambos le prometirẽ la dote o donacion propter nupcias que ambos la paguen de los bienes que tuieren ganados durante el matrimonio e sy no los ouiere que basten ala paga de la dicha

dote y donacion propter nupcias que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescierē en qualquier manera: pero sy el padre solo durante el matrimonio tota o haze donaciō propter nupcias a algun hijo comun y del tal matrimonio ouiere bienes de ganācia de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere: y sy no las ouiere que la tal dote o donacion propter nupcias se pague de los bienes del marido y no de la muger.

¶ La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamēto ni ab intestato: pero permitimos que pueda aceptar syn la dicha licencia qualquier herencia ex testamēto y ab intestato con beneficio de inuentario y no de otra manera.

¶ La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato algūo asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque ni dar por quito a nadie del: ni pueda hazer casi contrato ni estar en iuzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido: y sy estouiere por sy o por su procurador mādamos que no vala lo que fiziere.

¶ Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraber y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su licencia: y sy el marido se la diere vala todo lo que su muger fiziere por virtud de la dicha licencia.

¶ El juez con conosciēto de causa legitima o necessaria cōpela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer syn licencia de su marido y sy cōpelido no gela diere quel juez solo se la pueda dar.

¶ El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho syn su licencia no embargante que la dicha licencia no aya precedido ora la ratificacion sea general o especial.

¶ Quando el marido estouiere absente y no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardança que la justicia con conosciēto de causa seyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger pueda dar licencia a la muger la quel marido le avia de dar la qual asy dada vala como sy el marido se la diese.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las debdas quel marido ouiere fecho durante el matrimonio.

¶ De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido avn q se diga y alegue q se cōuertio la tal debda en prouecho de la muger: y asy mismo mādamos q quando se obligare a man comun marido y muger en vn contrato o en diuersos q la muger no sea obligada a cosa alguna salvo sy se prouare q se cōuertio la tal debda en prouecho de ella entonces mādamos q por ratta del dicho prouecho sea obligada: pero sy lo q se cōuertio en prouecho de ella fue en las cosas quel marido le era obligado a dar asy como en vestir la y dar le de comer y las otras cosas necessarias mādamos q por esto ella no sea obligada a cosa alguna lo qual todo que dicho es se entienda sy no fuere la dicha fiança o obligacion a man comun por maravedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ninguna muger por ninguna debda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida sy no fuere conosciēto mala de su persona.

El derecho de executar por obligacion personal se prescriua por diez años: y la acción personal y la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años y no menos: pero donde en la obligacion ay ypoteca o donde la obligacion es mixta personal y real la deuda se prescriua por treynta años y no menos.

Por quanto en las ordenanças q̄ fizimos en la villa de Madrid a quatro días del mes de Diciembre del año pasado de mill y quinientos y dos años ay vna ordenança su thenor del qual es este q̄ se sigue. **O**tro sí por quãto por la ley por nos fecha en las cortes de Toledo ouimos ordenado que sy los deudores que deuen algunas deudas en quien son fechas execuciones por cõtratos obligaciones; o por sentencias apedimiẽto de los creditores en los deudores o en sus bienes alegare paga o otra excepcion que sea de recibir q̄ tenga diez días para la prouar y no se declara desde quando han de correr los dichos diez días declaramos y mandamos que los dichos diez días corran desde el día que se o pusiere ala tal execucion y passados los dichos días sy no prouare la dicha excepcion quel remate se haga como la dicha ley lo dispone syn embargo de qual quier appellacion que dello se interpusiere dando el tecedor las fianças como la dicha ley lo mãda: y porq̄ nra merced y voluntad es que la dicha ordenança aya cõplido efeto: por ende mãdamos que lo contenido en ella se guarde y cõpla y execute como en ellas se cõtiene syn embargo de qual quier apelacion que de ella se interpõga para ante nos o para ante los oydores de las nuestras audiencias: o para ante otros quales quier juezes o qual quier nullidad que contra la dicha execucion y remate se alegue.

La interrupcion en la possession interrumpa la prescripcion en la propiedad y por el contrario la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la possession.

Ninguno sea obligado de se arraygar por demãda de dinero que le sea puesta syn que preceda informacion de la deuda alo menos sumaria de testigos o de escriptura autética.

Ningun juramento ay n quel juez lo mande hazer o la parte lo pida no se haga en san Vicente de Auila: ni en el berrojo de santa Agueda: ni sobre altar: ni cuerpo santo: ni en otra yglesia juradera so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara y fisco al q̄ lo jurare y al juez que lo mandare y al que lo pidiere o demandare.

Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sy no pagare a ciertos plazos que caya la heredad encõmissõ que se guarde el contrato y se juzgue por el puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes ay n que la haga solamente de los presentes.

La ley del fuero que habla cerca del sacar el pariẽte mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambien logar quãdo se vendiere en el almoneda publica ay n que sea por mandamiento de juez y los nueue días que dispone la ley del fuero se cuenten en este caso desde el día del remate con tanto que consigne el que la saca el precio y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero: y la ley del ordenamiẽto de nueua y assi mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcauala sy la pago el comprador antes que la cosa ay n vendida le sea entregada.

¶ Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio que sean de patrimonio o avolengo quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras sy no que todas las aya de sacar o no ninguna dellas; pero sy las dichas cosas fueren juntaméte vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas qui fiere faziendo las diligencias y solenidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

¶ Quando la cosa que es de patrimonio o avolengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada con tanto que dentro de los dichos nueue dias de fianças bastantes a vista de la nuestra justicia que pagara los maravedis por que asy fue vendida al tiempo quel cóprador estaua obligado.

¶ Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco siguiéte en grado la pueda sacar y ansy vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto que sea dentro de los dichos nueue dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

¶ Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco con el señor del direto dominio o con el superficiario o con el que tiene parte en ella por que era comun prefierase en el dicho retrato el señor del direto dominio y el superficiario; y el que tiene parte en ella al pariente mas propinco.

¶ Sy alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro en caso que segun la ley de la partida la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el que la quisiere sacar a consignar el precio en el tiempo y termino y con las diligencias y solenidades y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio y avolengo de suerte que lo cōtenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de nueva y en estas nuestras leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

¶ Mandamos que a ninguno de nuestras iusticias por enemigo en rebeldia syn prouança legitima y passados tres meses alo menos despues de la cōdenacion y que sea pedido por el acusador y sy de otra manera lo dieren que sea en sy ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

¶ Por el delito que el marido o la muger cometiere ayn que sea de heregia o de otra qualquier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes: ni lamitad de las ganancias auidas durante el matrimonio; y mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio fasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia ayn quel delito sea de tal calidad que imponga la pena ipso iure.

¶ La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier qualidad que sean.

¶ Ordenamos y mandamos que las leyes de estos nros reynos que disponen que los hijos dalgo y otras personas por deuda no puedan ser presos que no ayan lugar ni se platiquen sy la tal

deba descédere de delito o casi delito antes mandamos que por las dichas deudas esté preso como si no fuesen hijosdalgo o exemptos.

El marido no pueda acusar de adulterio a vno de los adulteros seyendo biuos mas que a ambos adultero e adultera los aya de acusar o a ninguno.

Sy alguna muger estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en faz de la santa madre yglesia cometiere adulterio que ay n que se diga e prueue por algunas causas e razones que el dicho matrimonio fue ninguno ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado ora por q qual quiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion o por otra cosa alguna pues ya por ellos no quedo de hazerlo que no deuan que por esto no se escuse a que el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuesse verdadero: e mandamos q en estos tales q asi ayemos por adulteros e en sus bienes, se execute lo cōtenido en la ley del fuero de las leyes que habla cerca de los que cometen delito de adulterio.

El marido que matare por su propia autoridad al adultero e ala adultera ay n que los tome infraganti delito e sea justamēte fecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q matare salvo si los matare o cōdenare por autoridad de nuestra justicia q en tal caso mandamos que se guarde la ley de fuero de las leyes q en este caso disponen.

Quando se prouare q algun testigo depuso falsamēte contra alguna persona o personas en alguna causa criminal en la qual si no se averiguare su dicho ser falso a aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal que al tal testigo averiguado se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona e bienes como se le deuiera dar a aquel o a aquellos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero caso que en aquellos cōtra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dar gela lo qual mandamos que se guarde e execute en todos los delitos de qual quier calidad q se e en las otras causas criminales e civiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsa mente se guarden e executen las leyes de nros reynos q sobrello disponen.

Ey caso que los dichos Rey e Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien de estos mis reynos e subditos de ellos tenia acordado demandar publicar las dichas leyes pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey my padre de estos reynos de Castilla e despues por la dolencia e muerte de la Reyna my señora madre q aya santa gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado e agora los procuradores de cortes q en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna e señora de estos reynos me suplicaron que pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey e Reyna mis señores les avian sydo suplicado que en esto mandasen proueer e las dichas leyes estauan cō mucha diligēcia fechas e ordenadas e por los dichos Rey e Reyna mis señores vistas e acordadas de manera que no faltaua si no la publicacion dellas que considerando quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia que por les fazer señalada merced touisse por bien demandar publicar las e guardar las como si por el dicho Rey e Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuesse

Ey por q la guarda de estas dichas leyes parece ser muy cūplidero al seruicio de dios e mio

et ala buena administraci6n et execuci6n dela justicia et al bien et pro comun de los mis reynos et señorios mado por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriuano publico al principe don carlos mi muy caro et amado nio et a los infantes duques: condes: marqueses: perlados: et ricos omes: et maestros delas ordenes et a los del mi consejo et oydores delas mis audiencias et alcaldes et otras justicias et oficiales dela mi casa et corte et chancellerias et a los comedadores et subcomedadores et alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et a los mis adelantados et concejos et personas et justicias regidores caualleros et escuderos oficiales et omes buenos de todas qualesquier cibdades et villas et lugares de los mis reynos et señorios et a todos mis subditos et naturales de qualquier ley estado et condicion que sean aqui en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede o a qualquier dellos q̄ ve an las dichas leyes de suso incorporadas: et cada vna dellas y en los pleytos et causas que de aqui adelante de nueuo se mouerẽ et escomençaren guarden et cumplan et executen et las fagan guardar et cumplir et executar en todo et por todo segun que en ellas et en cada vna dellas se cõtiene como leyes generales de los mis reynos et los dichos juezes judguen por ellas et los vnos ni los otros no vayã ni passen ni consientan yr ni passar cõttra el thenor et forma dellas en algun tiempo: ni por alguna manera so pena dela mi merced et de las penas en las dichas leyes cõtenuidas et de esto mande dar esta mi carta et quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor et padre administrador et gouernador de los mis reynos et señorios: et sellado con el sello del Rey et Reyna mis señores padre et madre porque ala fazon no estaua fecho el sello de mis armas et mando que sean apregonadas publicamẽte et en la mi corte et que dende en adelante se guarden et aleguen por leyes generales de mis reynos: et mando alas dichas mis justicias et a cada vna dellas en sus l6gares et jurisdicciones que luego las fagan apregonar publicamẽte por ante escriuano por las plaças et mercados et otros lugares acostumbrados: et mando a los del mi consejo que den et libren mis cartas et sobre cartas deste quaderno de leyes para las cibdades et villas et lugares de mis reynos et señorios donde vieren que cumple et fuere necessario et los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced et de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare dello asy fazer et cumplir: et mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos en plazare fasta quinze dias pumeros siguientes: et mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Toro a siete dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro saluado jesu xpo de mill et quinientos et cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de grizio secretario dela Reyna nuestra señora las fize escreuir por mandado del señor Rey su padre administrador et gouernador de los sus reynos. Joãnes episcopus Cordubensis. Licenciatus capata. Ferdinã dus tello licenciatus. Licenciatus morica. Doctor caruajal. Licenciatus de santiago registrada
chanciller.

J. de Barbalde
notario publico

